

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.235 · 1992

LEY 11.235

Boletín Oficial, 26 de mayo de 1992 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.235

LEY 11235

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, declarados prescindibles, separados ó forzados a renunciar a sus cargos por causas políticas ó gremiales entre el 24 de Marzo de 1976 y el 10 de Diciembre de 1983 y/o que en cualquier forma no se hubiere cumplido respecto de ellos, con las disposiciones constitucionales pertinentes para disponer su separación del cargo, que no se hubieren acogido a los beneficios otorgados por la Ley 10.599, podrán computar el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas; hasta la fecha establecida en el artículo 1° de la Ley 10.599, al sólo efecto jubilatorio y a los fines de la bonificación salarial por antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 2°. El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse dentro de los seis (6) meses de la promulgación de la presente ley, ante la Caja de Previsión a la que el peticionante se encontraba afiliado en razón del cargo ó empleo en que se produjo el acto que originó la cesación del servicio.

ARTÍCULO 3°. Quienes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar fehacientemente la causa política y/o gremial que originó la cesación del servicio.

ARTÍCULO 4°. El reconocimiento respectivo quedará sujeto a la formulación de cargos por aportes debidamente actualizados, salvo por el período de cese en que el peticionante haya aportado a otras Cajas del Sistema de Previsión Social, conforme al régimen de reciprocidad vigente, pudiendo ser aquéllos deducidos a elección del interesado, de los haberes a los cuales se tenga derecho. En tal caso, la retención de los cargos que correspondan, no podrá ser superior al veinte (20) por ciento de las sumas a percibir mensualmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO 5°. Las personas comprendidas en la presente ley, que al momento de la promulgación de la Ley 10.599, no se hubiesen reincorporado al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, podrán efectivizarse los aportes adeudados en las condiciones especificadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.235. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).